



Síntesis: El 23 de junio de 2007, personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, acudió a brindar auxilio a una habitante de esa localidad en atención a una denuncia telefónica. Con motivo de ello detuvo a la migrante BIB, de nacionalidad hondureña, toda vez que se había introducido al domicilio particular de la denunciante. En ese momento, el agente aprehensor se percató que al parecer la agraviada se encontraba afectada de sus facultades mentales, por lo que la trasladó a las instalaciones de la autoridad municipal. Más tarde, la agraviada fue conducida por elementos de esa corporación policiaca al hospital municipal en Tenosique, Tabasco, donde un médico la valoró y diagnosticó que la extranjera padecía “esquizofrenia”, por lo que le recetó medicamento.

El día 26 del mismo mes, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, pretendió poner a disposición de la Subdelegación del Instituto Nacional de Migración (INM) en esa localidad a la migrante BIB, sin que la autoridad migratoria la recibiera, argumentando que por las características de la propia migrante no contaban con un área para su aseguramiento. Al siguiente día, personal del Grupo Beta trasladó y puso a disposición de la Subdelegación del INM en Palenque, Chiapas, a la migrante BIB, donde fue valorada nuevamente por un médico, quien corroboró el diagnóstico de que la agraviada sufría de un trastorno de conducta (esquizofrenia). Asimismo, personal de ese Instituto implementó el procedimiento administrativo migratorio, para lo cual aplicó el formato denominado “solicitud de repatriación voluntaria, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio”, a pesar del estado mental de la agraviada.

Posteriormente, la agraviada fue trasladada a la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, de donde el 30 de junio siguiente salió del país y fue entregada a la Policía Nacional de Guatemala.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente 2007/2959/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que se vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al debido proceso de la migrante BIB, por servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, en Tenosique, Tabasco, y Palenque y Tapachula, Chiapas. Los servidores públicos de ese Instituto en Tenosique, Tabasco, se negaron a recibirla, argumentando que en el certificado médico de ésta que presentaron los elementos de seguridad pública municipal, quienes fueron a ponerla a su disposición, se hacía constar que la migrante padecía trastornos mentales (esquizofrenia), y en esas condiciones no podía ser alojada en ese lugar. Para este Organismo Nacional resulta importante señalar que el personal del Instituto Nacional de Migración tenía la obligación de asegurar a la

extranjera que se le ponía a disposición, independientemente de su situación mental e, incluso, ya estando asegurada brindarle la atención médica que ésta requería, ejerciendo para ello sus facultades de regulación y vigilancia migratoria, establecidas en los artículos 7, fracción II; 16; 151, y 152, de la Ley General de Población, y 89; 90; 91, fracción I, apartado A, inciso a); 99; 134; 195, y 196, del Reglamento de esa Ley. Por lo anterior, las autoridades del INM en Tenosique, Tabasco, se sustrajeron al deber de asegurar a la migrante BIB, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 55, y 57, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 128 y 152 de la Ley General de Población, así como 134, fracción II; 199; 207; 208, y 209, de su Reglamento, compete al Instituto Nacional de Migración ejercer las funciones de control y verificación migratoria, así como asegurar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que violen la Ley General de Población, cuando el caso lo amerite. Derivado de las gestiones realizadas por personal del Consulado General de Honduras en Tapachula, Chiapas, elementos del Grupo Beta trasladaron y pusieron a disposición de la Subdelegación del INM en Palenque, Chiapas, a la migrante agraviada. El personal del INM, a pesar de tener conocimiento de que la agraviada se encontraba afectada de sus facultades mentales, implementó el procedimiento de repatriación voluntaria sin que la interesada gozara de capacidad jurídica para tomar decisiones sobre sí misma, y no obstante ello, mediante un documento que adolecía de vicios del consentimiento, por la condición mental de la agraviada, se le dio fuerza jurídica, y personal de ese Instituto en Tapachula, Chiapas, la expulsó del país el 30 de junio de 2007.

En consecuencia, este Organismo Nacional consideró que el personal del Instituto Nacional de Migración no brindó la atención diferenciada que tenía la obligación de ofrecer a la extranjera BIB, situación claramente establecida en el artículo III, punto tercero, del Memorándum de Entendimiento entre los Gobiernos de México, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua para la Repatriación Digna, Ordenada, Ágil y Segura de los Nacionales Centroamericanos Migrantes Vía Terrestre, el cual obligaba a la autoridad migratoria a brindarle a la migrante una atención en forma separada del resto de la población, en atención a su estado de incapacidad. Por lo anterior, el 6 de marzo de 2009, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 17/2009 a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó lo siguiente: que gire las instrucciones a quien corresponda a efecto de dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente

en contra de servidores públicos de ese Instituto involucrados en los hechos expuestos; asimismo, que se realice una auditoría a los procedimientos administrativos migratorios vigentes para la determinación de la situación migratoria de extranjeros que padecen alguna discapacidad mental y se asuman las medidas correctivas para evitar violaciones a los Derechos Humanos de los asegurados, y finalmente, que se capacite a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, a efecto de que sepan cuál es el procedimiento específico que deberán implementar cuando se realice el aseguramiento de personas con discapacidad mental.

RECOMENDACION No. 17/2009

**SOBRE EL CASO DE LA MIGRANTE BIB,
DE NACIONALIDAD HONDUREÑA**

México, D. F., 6 de marzo 2009

LIC. CECILIA ROMERO CASTILLO

COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Distinguida señora comisionada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, segundo párrafo, 6, fracciónones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/2959/5/Q, relacionados con el caso de una migrante de nacionalidad hondureña, a quien de ahora en adelante será identificada únicamente como migrante BIB, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 27 de junio de 2007, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de la nota publicada en esa misma fecha en el diario El Heraldo de Tabasco, en su página 59, cuyo título es “Niega Migración ayuda a hondureña”, en la cual se informa que la delegada del Instituto Nacional de Migración (INM) en Tenosique, Tabasco, se negó a recibir la puesta a disposición por parte de la policía municipal de esa localidad de una joven de 23 años, de origen hondureño, que padecía de sus facultades mentales.

B. Considerando que los hechos materia de la queja revisten especial gravedad e incidieron en la opinión pública, esta Comisión Nacional determinó radicar de oficio el presente asunto el 18 de julio de 2007, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6°, fracción II, inciso a) y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

C. En consecuencia, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/2959/5/Q, y solicitó los informes correspondientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tenosique de Pino Suárez, Tabasco; al Instituto Nacional de Migración y al director de Grupos Beta de Protección a Migrantes, dependiente del Instituto Nacional de Migración; instancias que obsequiaron en su oportunidad la información requerida, la cual es valorada en el apartado de observaciones del presente documento.

D. Con el propósito de proteger la identidad de la agraviada, a fin de asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Solamente se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto que describirá el significado de la clave utilizada, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. Nota periodística publicada el 27 de junio de 2007, en “El Heraldo de Tabasco”, de circulación en el estado de Tabasco, bajo el título “Niega Migración ayuda a hondureña”.

B. Actas circunstanciadas del 27 de junio de 2007, mediante las cuales personal de este organismo nacional certifica que entabló comunicación telefónica con el subdirector de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco y con la coordinadora del Grupo Beta en esa localidad, a fin de obtener información sobre la situación de la agraviada.

C. Oficio DSPM/786/2007, del 9 de agosto de 2007, suscrito por el contador público Misael Morales Rivera, director de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, a través del cual rindió un informe de los hechos constitutivos de la queja y anexó la siguiente información:

1. Copia del parte informativo del 23 de junio de 2007, suscrito por el C. Wilmer Javier Montañó García, oficial de la policía municipal de Tenosique, Tabasco, en el cual refiere la manera en que se detuvo a la agraviada.

2. Copia del formato único de consulta externa con número de folio 881846, del hospital municipal de Tenosique, Tabasco, de fecha 25 de junio de 2007, sin nombre del médico que la expide, con número de cédula profesional 188090, en el cual se diagnostica que la agraviada sufre trastorno de la conducta esquizofrenia.

3. Copia de la receta médica expedida el 25 de junio de 2007, por el doctor Néstor Rodríguez López, médico adscrito al hospital municipal de Tenosique, Tabasco, derivada de la atención médica brindada a la agraviada.

4. Copia del parte informativo del 25 de junio de 2007, suscrito por el subdirector de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, en el cual manifiesta que personal del INM en el municipio, se negó a recibir a la migrante BIB, argumentando que no contaba con un lugar apropiado para detener a las personas enfermas.

D. Oficio No. D.N./951/2007 del 17 de agosto de 2007, suscrito por el licenciado Luis Felipe Razo Sánchez, director de Normatividad de la Coordinación Jurídica del INM, mediante el cual rindió un informe de los hechos constitutivos de la queja y anexó la siguiente información:

1. Copia del oficio No. INMTAB/928/JUR/2007, fechado el 6 de agosto de 2007, signado por el entonces delegado regional del INM, en el estado de Tabasco, con el cual rinde un informe sobre los hechos del presente expediente.

2. Copia del correo electrónico del 16 de agosto de 2007, que contiene adjunto el oficio No. DRCHIS/SDLP/700/2007, a través del cual, el encargado de la Subdelegación Local del INM en Palenque, Chiapas, informa sobre los hechos relacionados con la migrante agraviada, y al que anexó la siguiente documentación.

2.1. Copia del oficio No. GBT/CG/130/2007, del 27 de junio de 2007, con el cual, la coordinadora del Grupo Beta en Tenosique, Tabasco, acatando instrucciones superiores, puso a disposición de la subdelegación del INM en Palenque, Chiapas, a la extranjera agraviada.

2.2. Copia del formato denominado “Solicitud de repatriación, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio”, fechado el 27 de junio de 2007, en el cual se registra a la agraviada bajo el nombre de BIB, y en la parte inferior central, escrito a mano, se manifiesta: *“la presente solicitud no fue llenada completamente toda vez que fueron los únicos datos que aportó la extranjera”*.

2.3. Copia del dictamen médico elaborado por el doctor Jorge Trujillo Molina, del 27 de junio de 2007, con el cual se diagnosticó que la paciente BIB, sufre de un trastorno de conducta (esquizofrenia).

2.4. Copia del oficio No. DRCHIS/SDLP/CND/498/2007, del 28 de junio de 2007, a través del cual el encargado de la Subdelegación Local del INM en Palenque, Chiapas, comisionó a los agentes federales de Migración José Luis Jiménez Avendaño y Leydi Margarita Sánchez Camacho, para trasladar a la migrante BIB a la estación migratoria de Tapachula, Chiapas.

2.5. Copia del oficio No. DRCHIS/SDLP/CND/494/BIS/2007, del 28 de junio de 2007, con el cual el encargado de la Subdelegación Local del INM en Palenque, Chiapas, pone a disposición de la estación migratoria de Tapachula, Chiapas a la extranjera BIB.

E. Oficio No. CD/DPM/269/2007, del 10 de septiembre del 2007, firmado por el C. José Alberto Canedo Bernal, director de Grupos Beta de Protección a Migrantes, a través del cual remite a esta Comisión Nacional la información solicitada, a la que anexa:

1. Copia del Reporte de acciones relevantes del día 22 de Junio del 2007, suscrito por la coordinadora del Grupo Beta en Tenosique, Tabasco.

2. Copia certificada del oficio No. CGHT-2.249-2007, fechado el 26 de junio de 2007, con el cual el Consulado General de Honduras en la ciudad de Tapachula, Chiapas, solicita a la Coordinación del Grupo Beta de ese municipio traslade a la migrante hondureña BIB, de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco a la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, donde la estarán esperando familiares de ésta.

3. Copia certificada del oficio No. DSPM/628/2007, del 26 de junio de 2007, mediante el cual la Dirección de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco, solicita el apoyo del Grupo Beta de esa localidad, a fin de que por su conducto sea puesta a disposición de la autoridad migratoria correspondiente la migrante BIB.

4. Copia del oficio CGB/AA/185/2007, del 5 de septiembre de 2007, suscrito por la coordinadora del Grupo Beta en Tenosique, Tabasco, con el cual rinde un informe pormenorizado de los hechos ocurridos en torno a la migrante BIB.

F. Oficio C.J./1084/2007, del 20 de noviembre del 2007, suscrito por la coordinadora Jurídica del INM, a través del cual remite la siguiente documentación complementaria relacionada con el caso:

1. Copias certificadas del libro de guardia del 26 de junio de 2007, de la estación migratoria de INM en Tenosique, Tabasco, donde se asienta que autoridades de ese recinto migratorio se negaron a recibir a una extranjera que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública municipal intentaban poner a su disposición, argumentando que padecía de sus facultades mentales.

2. Copia certificada del oficio sin número fechado el 30 de junio de 2007, suscrito por el licenciado Raúl Vázquez Damián, encargado del primer turno de la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, a través del cual se expulsa del país a la migrante BIB.

3. Copia del oficio No. DRCHIS/JUR/6882/07, del 6 de noviembre de 2007, suscrito por el licenciado Luís Fernando de los Reyes Castillo, encargado del despacho del departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en el estado de Chiapas, mediante el cual comunica al director de Normatividad de la Coordinación Jurídica del INM que la extranjera BIB, fue expulsada del país el 30 de junio de 2007, y entregada a la Policía Nacional Civil de Guatemala.

G. Dictamen Forense fechado el 28 de marzo de 2008, y suscrito por el doctor Epifanio Salazar Araiza, en el cual se establece que la migrante agraviada, padece de esquizofrenia de tipo desorganizado, y por ello no tenía capacidad de pensamiento coherente adecuado, lo que le impedía tomar decisiones sobre sí misma, de carácter personal y jurídico.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de junio de 2007, personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, acudió a brindar auxilio a una habitante de esa localidad en atención a una denuncia telefónica. Con motivo de ello detuvo a la migrante BIB, de nacionalidad hondureña, toda vez que se había introducido al domicilio particular de la denunciante. En ese momento, el agente aprehensor se percató que al parecer la agraviada se encontraba afectada de sus facultades mentales, por lo que la trasladó a las instalaciones de la autoridad Municipal.

La agraviada fue conducida por elementos de esa corporación policíaca al Hospital Municipal en Tenosique, Tabasco, donde un médico la valoró y diagnosticó que la extranjera padecía “esquizofrenia”, por lo que le recetó medicamento.

El día 26 del mismo mes, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, procedió a poner a disposición de la subdelegación del INM en esa localidad a la agraviada; no obstante ello, la autoridad migratoria se negó a recibirla, argumentando que no contaban con un área para tener a una extranjera con esas características.

El 27 de junio del 2007, debido a las gestiones realizadas por personal del Consulado General de Honduras en Tapachula, Chiapas, con servidores públicos del Grupo Beta y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, personal de la agrupación de protección a migrantes trasladó y puso a disposición de la subdelegación del INM en Palenque, Chiapas, a la migrante BIB donde fue valorada nuevamente por un médico, el cual corroboró el diagnóstico de que la agraviada sufría de un trastorno de conducta (esquizofrenia). Asimismo, en la estación migratoria del INM en Palenque, Chiapas, personal de ese Instituto instrumentó el procedimiento administrativo migratorio, pretendiendo aplicar el formato denominado “solicitud de repatriación voluntaria, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio”, a pesar del estado mental de la agraviada, incluso por ello no se requirió en forma completa. Posteriormente, la agraviada fue trasladada a la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, de donde el 30 de junio siguiente, salió del país y fue entregada a la Policía Nacional de Guatemala.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que se vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al debido proceso de la migrante BIB, por servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, en Tenosique, Tabasco, Palenque, y Tapachula, Chiapas, en atención a las siguientes consideraciones:

El 23 de junio de 2007, aproximadamente a las 15:00 horas, una vecina de la colonia Ingenio del municipio de Tenosique, Tabasco, solicitó el auxilio, vía telefónica, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, ya que una mujer desconocida se introdujo a su domicilio, por lo que minutos más tarde arribó al lugar el oficial Wilmer Javier Montaña García, quien logró la detención de la hoy agraviada, pero ésta no contestó a las preguntas que le formuló el oficial, por lo que dada la actitud de la mujer consideró que ésta se encontraba enferma de sus facultades mentales, por lo cual, y debido que la denunciante no procedió legalmente en contra de ella, el elemento aprehensor la trasladó a las instalaciones de la policía municipal y la dejó a disposición de la mesa de guardia de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad, según se desprende del parte informativo del 23 de junio de 2007, elaborado por el elemento aprehensor.

En esa misma fecha, al encontrarse en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y a pregunta expresa del agente aprehensor, la agraviada refirió ser originaria de Honduras, por lo que el titular de esa dependencia informó de ello a la coordinadora del Grupo Beta en Tenosique, Tabasco, quien envió a dos agentes de esa institución para entrevistar a la extranjera. Sin embargo, en presencia de éstos, la migrante no quiso hablar y sufrió un ataque de nervios poniéndose agresiva, por lo que el personal del Grupo Beta se retiró del lugar y la migrante quedó bajo resguardo de una agente de la Dirección de Seguridad Pública, como se desprende del informe rendido a esta Comisión Nacional por el director de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco, mediante oficio del 9 de agosto de 2007.

Posteriormente, de acuerdo con el director de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco, una vez que la agraviada se recuperó de la crisis que padeció, le indicó a la agente que la custodiaba su nombre, que era hondureña y que tenía esposo e hijo; asimismo, proporcionó un número telefónico, por lo que dicho servidor público se comunicó al mismo con un familiar de la agraviada, quien le pidió mantenerla en las instalaciones de esa Dirección mientras él se trasladaba a México. Lo anterior se hizo de conocimiento del Grupo Beta, el cual se comprometió a proporcionarle tres alimentos diarios.

El 26 de junio de 2007, personal de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco, trasladó a la extranjera BIB a las instalaciones de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco, para ser puesta a disposición de esa autoridad, no obstante los servidores públicos de ese Instituto se negaron a recibirla, argumentando que en el certificado médico de ésta, que presentaron los elementos de seguridad pública municipal quienes fueron a ponerla a su disposición, se hacía constar que la migrante padecía trastornos mentales (esquizofrenia), y en esas condiciones no podía ser alojada en ese lugar. Lo anterior, se corrobora con las copias certificadas del registro del 26 de junio de 2007 del libro de guardia de la estación migratoria de INM en Tenosique, Tabasco; por lo manifestado en el oficio fechado el 6 de agosto de 2007, signado por el entonces delegado Regional del INM, en el estado de Tabasco, así como el diverso del 9 del mismo mes, suscrito por el contador público Misael Morales Rivera, director de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco.

Para este organismo nacional resulta importante señalar que el personal del Instituto Nacional de Migración tenía la obligación de asegurar a la extranjera que se le ponía a disposición, independientemente de su situación mental e incluso, ya estando asegurada de brindarle la atención médica que ésta requería, ejerciendo para ello sus facultades de regulación y vigilancia migratoria, establecidas en los artículos 7, fracción II, 16, 151, y 152, de la Ley General de Población; 89, 90, 91, fracción I, apartado A, inciso a), 99, 134, 195 y 196, del Reglamento de esa Ley.

De igual forma, en caso de haber detectado irregularidades en la detención o proceder por parte de los elementos de la corporación policiaca que pusieron a su disposición a la agraviada, debieron, una vez teniendo en resguardo a dicha migrante, hacer del conocimiento de los superiores jerárquicos o, en su caso, a la Contraloría Municipal de esa ilegalidad. Por lo anterior, las autoridades del INM en Tenosique, Tabasco, se sustrajeron al deber de asegurar a la migrante BIB ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 55, 57, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 128 y 152, de la Ley General de Población; así como 134, fracción II, 199, 207, 208 y 209 de su Reglamento, compete al Instituto Nacional de Migración ejercer las funciones de control y verificación migratoria, así como asegurar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que violen la Ley General de Población, cuando el caso lo amerite.

Ante la negativa de recibir a la extranjera por parte de los servidores públicos de la estación migratoria del INM en Tenosique, Tabasco, el director de Seguridad Pública municipal de esa localidad, mediante oficio del 26 de junio de 2007, solicitó a la coordinadora del Grupo Beta en Tenosique, Tabasco, el apoyo para que la extranjera fuera entregada a quien correspondiera, entre tanto, la migrante pernoctó una noche más en las instalaciones de la autoridad municipal.

De igual forma, personal del Consulado General de Honduras en Tapachula, Chiapas, realizó gestiones con servidores públicos del Grupo Beta y de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Tenosique, Tabasco, para que elementos de la agrupación de protección a migrantes trasladara y pusiera a disposición de la subdelegación del INM en Palenque, Chiapas, a la migrante.

Por otro parte, el 27 de junio del mismo año, personal del Grupo Beta en Tenosique, Tabasco, trasladó y puso a disposición de la subdelegación del INM en Palenque,

Chiapas, a la extranjera, quien fue valorada por un médico particular dentro de la estación migratoria, el cual corroboró el diagnóstico de que la agraviada sufría de un trastorno de conducta (esquizofrenia) y que se encontraba en buen estado para viajar. En el presente asunto resultaba importante que el Instituto Nacional de Migración, en función del estado de salud mental que se le diagnosticó a la agraviada, determinará las acciones a seguir para resolver su situación migratoria. No obstante que por su padecimiento de esquizofrenia de tipo desorganizado, no tenía la capacidad de pensamiento coherente adecuado, lo que le impedía tomar decisiones sobre sí misma, de carácter personal y jurídico, como se desprende del dictamen forense de 28 de marzo de 2008, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional. Sin embargo, al estar asegurada en la estación migratoria del INM en Palenque, Chiapas, el 27 de junio de 2007, personal de ese Instituto instrumentó un procedimiento conforme el cual se permitió a la migrante indocumentada decidir si se sujetaba al procedimiento administrativo migratorio u optaba por la repatriación voluntaria, con previo conocimiento de que si el regreso a su país de origen representaba algún riesgo para ella, tenía derecho a solicitar refugio en México. Sin embargo, varios rubros del formato denominado “Solicitud de repatriación, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio” que se instrumentó para tal efecto, se encuentran incompletos. Posteriormente, la agraviada fue trasladada a la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, donde el 30 de junio siguiente, salió del país y fue entregada a la Policía Nacional de Guatemala.

Por lo que en términos de los artículos 23 y 635 del Código Civil Federal, la autoridad migratoria debió realizar las gestiones conducentes, a fin de que la autoridad competente nombrara un representante para que la migrante incapaz pudiera ejercer sus derechos.

Al respecto, la autoridad, a pesar de tener conocimiento de que la agraviada se encontraba afectada de sus facultades mentales, instrumentó el procedimiento de repatriación voluntaria sin que la interesada gozara de capacidad jurídica para tomar decisiones sobre sí misma, y no obstante ello mediante un documento que adolecía de vicios del consentimiento, por la condición mental de la agraviada, se le dio fuerza jurídica, y ese Instituto justificó su deportación del país, acaecida el 30 de junio de 2007.

Por lo anterior, el personal del Instituto Nacional de Migración no le brindó la atención diferenciada que tenía la obligación de ofrecerle, situación claramente establecida en el

artículo III, punto tercero, del Memorándum de Entendimiento entre los gobiernos de México, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua para la repatriación digna, ordena, ágil y segura de los nacionales centroamericanos migrantes vía terrestre, el cual obligaba a la autoridad migratoria a brindarle a la migrante una atención en forma separada del resto de la población, en atención a su estado de incapacidad.

En esa virtud, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" en su artículo 18º, relativo a la protección de los discapacitados, señala que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Es decir, en el caso en cuestión debió de realizarse un procedimiento especial a fin de garantizarle una protección adecuada en atención a su condición mental.

De igual forma, por su condición mental y pertenencia a un grupo vulnerable, un requisito indispensable para resguardar la seguridad jurídica de la migrante dentro del procedimiento administrativo migratorio respectivo era la notificación del aseguramiento de la agraviada a la autoridad consular de su país, tal como lo establecen los artículos 37, inciso b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; así como el artículo III, punto tercero, del Memorándum de Entendimiento entre los gobiernos de México, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua para la repatriación digna, ordena, ágil y segura de los nacionales centroamericanos migrantes vía terrestre; que precisan que las autoridades del Estado tiene la obligación de comunicar sin retraso a la oficina consular competente todos los casos en que el nombramiento de tutor o curador sea de interés para un incapacitado extranjero. No obstante ello, las autoridades del Instituto Nacional de Migración, no aportaron elementos que acreditaran que hicieron del conocimiento de las autoridades consulares de Honduras el caso de la agraviada.

Las irregularidades y omisiones detectadas en la atención que brindó el personal del Instituto Nacional de Migración al presente caso se corroboran con lo señalado en la copia del oficio de fecha 27 de junio de 2007 firmado por la coordinadora del Grupo Beta en Tenosique, Tabasco; del correo electrónico del 16 de agosto de 2007, del encargado de la Subdelegación Local del INM en Palenque, Chiapas, dirigido al director de Normatividad de la Coordinación Jurídica de ese Instituto, mismo que contiene anexo el oficio de esa misma fecha, suscrito por el encargado de la Subdelegación

Local del INM en Palenque, Chiapas; del formato denominado “Solicitud de repatriación, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio Palenque, Chiapas”, fechado el 27 de junio de 2007, y en el cual se observa esta bajo el nombre de la migrante, y en la parte inferior central, escrito a mano, se manifiesta: *“la presente solicitud no fue llenada completamente toda vez que fueron los únicos datos que aportó la extranjera”*; del oficio del 28 de junio de 2007, a través del cual el encargado de la Subdelegación Local del INM en Palenque, Chiapas, comisionó a agentes federales de Migración, para que trasladaran a la migrante BIB a la estación migratoria de Tapachula, Chiapas; del oficio del 28 de junio de 2007, con el cual, el encargado de la Subdelegación Local del INM en Palenque, Chiapas, pone a disposición de la estación migratoria de Tapachula, Chiapas a la extranjera BIB y del diverso DRCHIS/JUR/6882/07, del 6 de noviembre de 2007, suscrito por el licenciado Luís Fernando de los Reyes Castillo, encargado del despacho del departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos del INM en el estado de Chiapas, en el que señala que no existe registro alguno de que en el caso se haya dado intervención a la autoridad consular.

En razón de los argumentos expuestos, esta Comisión Nacional considera que servidores públicos de la delegación local del Instituto Nacional de Migración en Tenosique, Tabasco; así como, en Palenque y Tapachula, Chiapas, violaron los derechos humanos de la migrante BIB, a la legalidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, último párrafo, y 157 de la Ley General de Población; 2009, fracción III, del Reglamento de la Ley General de Población; 9.1, 9.2, y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros; 1, 2, 4, 11 y 13 de de la Declaración de los Derechos de los Impedidos; así como los principios 1.4, 1.5 y 1.6 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención a la Salud Mental; y 5.1 y 9 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; disposiciones legales que en términos generales se refieren al derecho de los extranjeros de que sólo podrán ser expulsados en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a los procedimientos establecidos legalmente para ello y a la obligación de las autoridades del INM de respetar sus Derechos Humanos.

Adicionalmente, los servidores públicos del INM, con su conducta muy probablemente transgredieron lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señala la obligación de todo servidor público de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de una disposición legal reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional, procede a formular muy respetuosamente a usted, señora Comisionada del Instituto Nacional de Migración las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de servidores públicos de ese Instituto involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Gire las instrucciones a quien corresponda, para que se realice una auditoria a los procedimientos administrativos migratorios vigentes para la determinación de la situación migratoria de extranjeros que padecen alguna discapacidad mental, y se asuman las medidas correctivas para evitar violaciones a los derechos humanos de los asegurados.

TERCERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, para que se capacite a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, a efecto de que sepan cuál es el procedimiento específico que deberán instrumentar cuando se realice el aseguramiento de personas discapacidad mental.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación

que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE

**DR. JOSE LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE**